El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 9 de noviembre de 2018

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00288-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: María Idalba Cardona Alcalde

Demandado: Porvenir S.A.

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RESPECTO DE UN HIJO / DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LOS PADRES / NO TIENE QUE SER TOTAL O ABSOLUTA.**

… la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual NO se descarta que aquellos incluso puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

… la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:15 a.m. de hoy, viernes 9 de noviembre de 2018, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por la señora **María Idalba Cardona Alcalde** en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones **Porvenir S.A.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de febrero de 2018.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia y los fundamentos de las apelaciones corresponde a la Sala determinar si la demandante acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hijo Jhon Dairo Cardona.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se condene a Porvenir S.A. a que le reconozca la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre del señor Jhon Dairo Cardona y, en consecuencia, se condene a dicha sociedad a cancelarle aquella prestación desde el 28 de agosto de 2014; más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; lo que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita y, las costas procesales.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que el su hijo Jhon Dairo Cardona falleció el 28 de agosto de 2014, dejando acreditadas más de 50 semanas en los 3 años anteriores a su deceso. Agrega que el señor Jhon Dairo no era casado, no tenía compañera permanente ni tuvo hijos; e indica que vivía con ella, suministrándole vivienda, alimentación, salud y vestuario.

Señala que el 14 de octubre de 2014 solicitó la pensión de sobrevivientes ante la entidad demandada, misma que fue negada el 2 de diciembre siguiente. Por último, refiere que el 24 de diciembre de 2014 la empresa Montajes Morelco S.A. le pagó las prestaciones sociales por muerte, como única beneficiaria de su hijo.

Porvenir S.A. aceptó los hechos relacionados con la fecha de fallecimiento del señor Jhon Dairo Cardona; que este tenía más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su deceso; la solicitud pensional presentada el 14 de octubre de 2014 y la negación de la misma, aclarando que la demandante no acreditó la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban o que no eran ciertos.

A continuación se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de *“Prescripción”; “Compensación”; “Falta de la estructuración fáctica en la cual se basa la parte demandante para ser viable la pretensión principal”; “Ausencia de los requisitos exigidos por el legislador para la configuración de la pensión de sobrevivientes y/o inexistencia de la causa jurídica que dé origen a la exigencia del reconocimiento de la prestación solicitada por falta de dependencia económica”; “Inexistencia de la obligación”; “Exoneración de condena en costas y de intereses de mora”; “Buena fe”; “Falta de causa para pedir”; “Falta de legitimación en la causa por pasiva y/o falta de personería sustantiva por pasiva”* y la *“Genérica”.*

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que el señor Jhon Dairo Cardona Alcalde dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y determinó que la demandante era beneficiaria de la misma, en su calidad de madre dependiente del causante. Asimismo, declaró no probadas las excepciones propuestas por el vocero de la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó a Porvenir S.A. que reconozca y pague la aludida prestación desde el 29 de agosto de 2014, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal y una mesada adicional, y la condenó a cancelar la suma de $31.376.047, por concepto de retroactivo, autorizándola a descontar de dicha suma el 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

La condenó igualmente a cancelar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de diciembre de 2014, y las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que no existiendo duda respecto a la causación de la pensión de sobrevivientes por parte del señor Jhon Dairo Cardona, *-por contar con más de 50 semanas cotizadas en los 3 años anteriores a su óbito-*, restaba verificar si la demandante ostentaba la calidad de beneficiaria de dicha prestación, lo cual quedó acreditado con la declaración de los testigos que llamó al proceso, de los cuales se podía concluir que al momento de la muerte de su hijo ella no era totalmente autosuficiente, pues si bien tenía un ingreso derivado del local de venta de empanadas y gaseosas *que el causante le ayudó a montar*, lo cierto es que este último le brindaba ayuda permanente y constante para cubrir los gastos como el arrendamiento, mercado y servicios; de manera que su ausencia afectó su calidad de vida.

Indicó que no podía deducirse que la demandante contara con ingresos suficientes para adquirir la casa que compró en el año 2017, pues de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria, el inmueble *–ubicado en el El Remanzo, barrio popular donde la vivienda es de bajo costo-* fue adquirido por un monto de $12.700.000, suma aproximada que recibió como indemnización por cuenta del SOAT, y con ocasión de la muerte de su hijo. Lo anterior, aunado al hecho de que la demandante sólo atendía su local en horas de la mañana y, por lo tanto, sus ingresos mensuales eran reducidos, dado que el arriendo de local le costaba $300.000 mensuales.

Señaló que si bien la señora Idalba aparecía como beneficiaria en el sistema de salud por cuenta de su esposo, quien sufrió un accidente que lo dejó inválido desde 1997, lo cierto era que pertenecían al régimen subsidiado por cuenta del SISBEN, lo que denotaba que eran de escasos recursos económicos.

Como consecuencia de lo anterior, ordenó el reconocimiento de la pensión desde el 29 de agosto de 2014 -día siguiente a la muerte del afiliado-, en cuantía del salario mínimo *–pues efectuada la liquidación de la primera mesada era inferior a ese monto-*, y con un retroactivo que a la fecha de la sentencia ascendía a $31.376.047, por concepto de retroactivo, autorizándola a descontar de dicha suma el 12% por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

Por último, condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de diciembre de 2014, como quiera que la reclamación se realizó el 14 de octubre de la misma anualidad, y al pago de las costas procesales por haber sido vencida en juicio.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de Porvenir S.A. atacó la decisión de instancia indicando que estaba demostrado que después de la muerte del afiliado la demandante generó recursos suficientes para su propia subsistencia, toda vez que adquirió una vivienda en el año 2017 de aproximadamente $25.000.000, de los cuales $12.000.000 se cubrieron con lo recibido por el SOAT y, el resto, con un préstamo que seguramente le hicieron en una entidad bancaria, las cuales no desembolsan dinero a quien no tenga un respaldo económico sólido.

Indicó que de lo anterior se podía concluir que el establecimiento de comercio de la demandante le daba la posibilidad de ahorrar dinero, sin que fuera verosímil que la demandante trabajara sólo en horas de la mañana, como lo manifestó en su interrogatorio, pues de esa manera no podía subsistir ella ni su cónyuge.

Resaltó que de lo anterior se podía concluir que la ayuda que el causante le podía brindar a la gestoría de la litis no era fundamental, por lo que la falta de la misma no afectó su mínimo vital; además, por ser ella de escasos recursos, no necesitaba mayor apoyo para tener una congrua subsistencia.

Finalmente, indicó que al haber estado en discusión la ayuda prestada por el señor Jhon Dairo Cardona a su madre, no había lugar a que se la condenara al pago de los intereses moratorios ni a costas procesales.

1. **Consideraciones**
   1. **Presupuestos fácticos probados**

No existe discusión alguna en el presente asunto respecto de los siguientes hechos:

1. Que el señor Jhon Jairo Cardona Alcalde falleció el 28 de agosto de 2014 (fl. 19).

1. Que él era hijo de la demandante, señora María Idalba Cardona Alcalde (fl. 18);
2. Que al momento de su muerte ostentaba la calidad de afiliado al sistema general de pensiones, asegurado por Porvenir S.A (fls. 20 y 21);
3. Que dejó acreditados los requisitos para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes, toda vez que cotizó más de 50 semanas en los tres (3) años anteriores a su deceso (*ídem*);
4. Que no dejó descendientes, no tenía cónyuge ni compañera o compañero permanente y,
5. Que la demandante efectuó la reclamación de la pensión de sobrevivientes ante Porvenir S.A el 14 de octubre de 2014 (fls. 23 y 24), misma que fue negada mediante oficio del 2 de diciembre de 2014 (fl. 25).

En consecuencia, corresponde determinar a esta Corporación si del material probatorio que reposa en el plenario, es posible deducir la dependencia económica de la promotora del litigio respecto a su hijo Jhon Dairo Cardona, con el fin de que acceda, en calidad de beneficiaria, a la pensión de sobrevivientes causada por aquel.

* 1. **De la calidad de beneficiarios de los padres**

Para resolver el problema jurídico planteado es pertinente recurrir a los lineamientos expuestos por la jurisprudencia en relación con los alcances de la dependencia económica de los ascendientes respecto del causante.

En este sentido, está suficientemente decantado que la dependencia económica se concibe bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, con lo cual no se descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad, siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente. Por ello, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer el hijo.

En efecto, la Corte Constitucional estableció, entre otras, en la sentencia C-111 de 2006, que no constituye independencia económica de los padres el hecho de que incluso perciban otra prestación; que tampoco se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional y que los ingresos ocasionales o el hecho de poseer un predio no generan independencia, de manera que la dependencia económica es una situación que sólo puede ser definida en cada caso concreto.

Sobre este particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, ha precisado, tal como ha sido acogido por esta Corporación en múltiples providencias, que si bien la dependencia de los padres no debe ser total o absoluta, la misma debe cumplir con unos elementos básicos para que proceda el reconocimiento pensional. Estos elementos fueron definidos en la sentencia SL 14923 del 29 de octubre de 2014 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, de la siguiente manera:

“i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario (…); ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste (…)”

Por otra parte, debe recordarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicado No. 35351, del 21 de abril de 2009, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, determinó que son los demandantes que pretenden obtener la pensión de sobreviviente en calidad de padres del causante, a quienes, les corresponde probar por cualquier medio legalmente autorizado, que eran dependientes económicamente del causante y, cumplido lo anterior, es la administradora demandada la que debe demostrar, dentro de la contienda judicial, la existencia de ingresos o rentas propias de los ascendientes, que los puedan hacer autosuficiente en relación con su hijo fallecido.

* 1. **Caso concreto**

Sea lo primero indicar que a pesar de que el togado de la entidad demandada funda su alzada en unos supuestos fácticos concretos, la Sala estima necesario referirse a las pruebas que militan en el infolio para poder resolver los cuestionamientos que se hacen a la decisión de primer grado.

Para probar la dependencia económica la demandante convocó al proceso a **Jhony Alejandro Gañan Conde** y **Cruz Elena Jaramillo Sosa**, el primero amigo cercano del causante y la segunda vecina y amiga de la familia, quienes ratificaron la declaración extraproceso rendida en la notaria Primera de Pereira (fl. 28). De manera clara y sin contradicciones narraron cuál era el contexto familiar y la ayuda recibida de la actora por parte de su hijo. De sus dichos no se advierte el ánimo de favorecer a la promotora de la acción, pues no desconocieron que ella tiene otros dos hijos, pero aclararon que ellos antes del deceso del afiliado se habían independizado y tenían sus propias obligaciones. Igualmente, no desconocieron que la demandante tuviera un local del que obtenía algunos ingresos económicos.

Así, **Jhony Alejandro Gañan**, quien aseguró haber vivido durante 17 años a dos casas de distancia de la actora y el causante, y tener una amistad estrecha con el último, afirmó que visitaba regularmente la casa donde aquellos habitaban, percatándose que era aquel quien ayudaba con el arrendamiento, el mercado y los servicios del hogar.

Indicó que Jhon Dairo le ayudó a establecer a su madre un local para que vendiera empanadas y gaseosas, para que de esa manera pudiera suplir algunos de los gastos de la casa; sin embargo, antes y después de ello continuó colaborando para el arrendamiento, el mercado y los servicios públicos, pues hasta el momento de su deceso vivía con ella y su esposo, quien es una persona inválida que no trabaja y no hace aportes económicos al hogar.

Por su parte, **Cruz Elena Jaramillo** afirmó que a pesar de que la demandante vive con su marido, este no genera ingreso alguno ni le colabora económicamente porque no trabaja, debido a la pérdida de una de sus piernas producto de un accidente que sufrió en el año 1997; por ello, era el señor Jhon Dairo quien le brindaba el mayor soporte económico, pues empezó a trabajar desde muy joven en actividades de construcción.

Como se ve, los testimonios apuntan a demostrar la ayuda económica recibida por la demandante de parte de su hijo fallecido, coincidiendo plenamente con lo manifestado en el interrogatorio de parte rendido por la actora, por lo que de sus dichos se desprende que:

1. El grupo familiar en el que vivía el causante estaba conformado por su madre y el compañero de ella, quien no trabajaba por su estado de invalidez.
2. Que con el fruto de su trabajo, el joven Jhon Dairo ayudó a su madre a la consecución de un local donde vendía empanadas y gaseosas, y cuyas ganancias las destinaba a sufragar el arriendo del establecimiento y algunos gastos del hogar.
3. Que Jhon Dairo Cardona empezó su vida laboral siendo muy joven, aportando una parte importante de sus ingresos a la manutención de su hogar, como quiera que su madre era desempleada y su padrastro no hacía aportes por su condición física.

Resulta entonces claro, conforme a los testimonios rendidos en primera instancia, que efectivamente la ayuda que proporcionaba el causante a su hogar era indispensable para que su madre satisficiera sus necesidades básicas, puesto que los ingresos recibidos por ella de su negocio se destinaban, entre otros, al arriendo del local; a la manutención propia y de su marido y algunos gastos del hogar; a los cuales se incrementarían los del arriendo del casa de habitación, mercado y servicios públicos cuando su hijo, **quien no tenía otra obligación distinta a la manutención propia y la de ayuda que brindaba desinteresadamente a su madre**, quien vino a tener un ingreso periódico cuando montó el negocio *–con la ayuda de aquel-* en el año 2011.

En este punto es necesario traer a colación la referencia que hizo la empresa de investigación León & Asociados, contratada por la entidad demandada, respecto de la información laboral y el núcleo familiar del señor Jhon Dairo Cardona (fl. 102), en la que se indicó lo siguiente:

“Información laboral: El señor Jhon Dairo Cardona Alcalde laboró como obrero para Montajes Morelco S.A., aproximadamente por 1 año y dos meses.

Núcleo familiar: se determina que el Sr. Jhon Dairo Cardona Alcalde, no tenía matrimonios, uniones maritales de hecho, ni hijos, vivía con su madre la Sra. María Idalba Cardona Alcalde, quien compartía gastos con su hijo y su compañero permanente, el Sr. Alcibiades Gaspar Suarez, con quien convive hace 20 años, ambos en la actualidad administran una cafetería de su propiedad de nombre Inec, en Pereira Risaralda, no tiene discapacidades (refiriéndose a la madre del actor), no tienen pensiones a su nombre. La madre del afiliado y su compañero permanente tienen dos hijos de nombres José Armando y Andrés Stiven Gaspar Alcalde, que cuentan con 24 y 20 años de edad, cada uno vive en unión libre y no proporcionan ayudas económicas a su madre.”

Finaliza el informe indicando:

“Analizados los documentos presentados, las consultas y validaciones practicadas, se concluye que la información del expediente es CONFIABLE y se puede establecer que no se encontró la existencia DE BENEFICIARIOS diferentes de los registrados en el informe.”

Ahora, debe resaltarse que el *de cujus* empezó sus cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones desde el año 2006 y las hizo *–de manera interrumpida-* hasta el momento de su muerte, según consta en la relación de aportes expedida por Porvenir (fl. 75); de lo que se puede concluir que estuvo vinculado de manera formal al campo laboral en los 8 años anteriores a su muerte, situación que redundaba en la estabilidad económica del hogar donde habitaba –y por ende de su madre-, más aún si no tenía obligaciones distintas a las de su propia manutención.

Respecto a los reproches efectuados por Porvenir S.A. en la sustentación del recurso, encuentra la Sala pertinente pronunciarse sobre cada uno de ellos, así:

1. La dependencia económica que debe analizarse es aquella que se daba hasta el momento de la muerte del afiliado; por ello, el hecho de que la demandante haya adquirido una vivienda casi 3 años después de la muerte de su hijo no desvirtúa la ayuda que este le proporcionaba en los años anteriores a su muerte, ni mucho menos que esta fuera relevante para que ella viviera en condiciones dignas; más aun cuando se sabe que una parte importante del inmueble se canceló con lo recibido por el seguro obligatorio contra accidentes de tránsito, y que el precio del mismo que se aduce en la alzada ($25.000.000) no cuenta con respaldo probatorio alguno, sino que parte de meras suposiciones del censor.
2. También quedan en meros enunciados aquellos dichos del apelante que refieren que la demandante no podía laborar únicamente en horas de la mañana, pues además de no contar con prueba que indique que ella lo hacía, dicha situación no desacredita el hecho de que su hijo constituyera un pilar fundamental en la economía del hogar, ni que su ausencia no haya trascendido en las condiciones económicas de ella, quien después de su muerte tuvo que asumir los gastos que aquel suplía, a saber, arrendamiento, mercado y servicios.
3. Con todo, si en gracia de discusión se aceptara que en efecto la señora María Idalba obtenía ingresos para sufragar sus propios gastos, ello no resulta suficiente para denegar los pedidos de la demandada, pues bien se ha dicho en la jurisprudencia, que el hecho de que los padres perciban un ingreso adicional no genera necesariamente una independencia, tal como ocurre en esta caso, que a pesar de percibir la actora una remuneración por su trabajo, ella no le resulta suficiente para cubrir los gastos de su familia.
4. Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen un carácter resarcitorio y no sancionatorio, por lo que al existir tardanza en el pago de la pensión a la que tiene derecho la demandante, los mismos se generan con posterioridad a los dos meses de haberse solicitado. No sobra señalar que conforme quedó plasmado en la investigación que hiciera la AFP demandada, los gastos del hogar eran asumidos también por el causante, razón por la cual tenía elementos de juicio suficientes para saber que su ausencia afectó a su madre, no obstante, de manera obstinada prefirió que ella entablara un litigio en el que al final se terminó concluyendo lo mismo.
5. Finalmente, respecto de las costas procesales se dirá que al haber existido oposición de la accionada y haber sido derrotada en juicio, la condena por ese concepto era una consecuencia objetiva.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí discurrido, en el presenta caso se cumplen los elementos necesarios para la configuración de la dependencia económica, tal como han sido entendidos por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, la parte actora cumplió con la carga probatoria de demostrar que la ayuda de su hijo era regular, periódica y significativa.

Todo lo anterior lleva a la Sala a confirmar la decisión de primea instancia y a imponer las costas procesales de esta instancia a la demandada Porvenir S.A.

Ahora bien, a efectos de la celeridad en el cumplimiento de la presente providencia la Sala procedió a liquidar las diferencias adeudadas a la fecha, concluyendo que entre el 29 de agosto de 2014 y el 31 de octubre del año que cursa, el retroactivo asciende a la suma de $37.883.793, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a los asistentes, que hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia; por lo que se modificará la decisión de primer grado en ese sentido, sin que ello implique violar el principio de la non reformatio in pejus, pues lo único que se está haciendo es actualizar la condena desde la sentencia de primera instancia hasta esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** el ordinal quintode la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **María Idalba Cardona Alcalde** en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones **Porvenir S.A.**, en el sentido de que el retroactivo a que tiene derecho la demandante, causado entre el 29 de agosto de 2014 y el 31 de octubre de 2018 asciende a la suma de $37.883.793.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia de primer grado.

**TERCERO.-** Las costas de segunda instancia correrán a cargo de la parte demandada. Liquídense por la Secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados. Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  Magistrada Magistrado

**RETROACTIVO PENSIONAL LIQUIDADO AL 31 DE OCTUBRE DE 2018**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Valor mesada** | **Mesadas** |
| 29-ago-18 | 31-dic-14 | 5 | $ 616.000 | $ 3.141.600 |
| 01-ene-15 | 31-dic-15 | 13 | $ 644.350 | $ 8.376.550 |
| 01-ene-16 | 31-dic-16 | 13 | $ 689.454 | $ 8.962.902 |
| 01-ene-17 | 31-dic-17 | 13 | $ 737.717 | $ 9.590.321 |
| 01-ene-18 | 31-oct-18 | 10 | $ 781.242 | $ 7.812.420 |
|  |  |  |  | $ 37.883.793 |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada